



RESOLUCIÓN EXENTA 4A/N° 3349 04.07.2016

DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN FORMULADA POR D. CESAR ANTONIO HERNÁNDEZ LLANCAMIL BAJO EL FOLIO AO004T00000471 DE 03.06.2016

SANTIAGO,

VISTOS: estos antecedentes; la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 03 de junio de 2016, bajo la referencia AO004T00000471, por D. Cesar Antonio Hernández Llancamil, quien indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 2036 de 19 de junio de 2014.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 03 de junio de 2016, D. Cesar Antonio Llancamil, requirió de este Servicio: "A propósito de ORD. N° 19405 de 01.12.2015, en que se informó de 508 fallecidos que se encontraban con una garantía de oportunidad AUGE vencida. En razón de lo anterior que envió esta misiva. 1.- Solicito que individualice a las 508 personas que han fallecido en el período 2015, en el cual se encontraban con una garantía de oportunidad vencida (nombre completo y rut). El Consejo para la Transparencia ha sostenido reiteradamente el carácter de público del hecho de la muerte de una persona, cuya difusión se ejecuta mediante los certificados de defunción expedidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación. En consecuencia, se pide acceso a una nómina de personas fallecidas, sin indicar o revelar la causa de muerte de éstas, ni haciendo mención de la patología AUGE que padecían. Por lo tanto no se configuraría a su respecto la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia. Agradecería se me aporten la mayor cantidad de antecedentes sobre este tema."

SEGUNDO: Que, el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República establece que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen", agregando que "sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional".

TERCERO: Que, a su turno, el artículo 21 núm. 5 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, dispone que “las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política.

CUARTO: Que, asimismo señala el artículo 21 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la información Pública, que: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: número 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”

QUINTO: Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 2º de la Ley 19.628 que en su parte pertinente señala: Para los efectos de esta Ley se entenderá: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables; ñ) Titular de los datos: La persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal. En efecto, según se desprende del tenor de la solicitud la información requerida se refiere en parte de ella, particularmente en lo concerniente a los nombres de las personas, a un dato de carácter personal.

SEXTO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la información solicitada, consistente en informar a propósito de ORD. N° 19405 de 01.12.2015, en que se informó de 508 fallecidos que se encontraban con una garantía de oportunidad AUGE vencida. En razón de lo anterior que envió esta misiva. 1.- Solicito que individualice a las 508 personas que han fallecido en el período 2015, en el cual se encontraban con una garantía de oportunidad vencida (nombre completo y rut). El Consejo para la Transparencia ha sostenido reiteradamente el carácter de público del hecho de la muerte de una persona, cuya difusión se ejecuta mediante los certificados de defunción expedidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación. En consecuencia, se pide acceso a una nómina de personas fallecidas, sin indicar o revelar la causa de muerte de éstas, ni haciendo mención de la patología AUGE que padecían. Por lo tanto no se configuraría a su respecto la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia. Agradecería se me aporten la mayor cantidad de antecedentes sobre este tema.”, existen fundamentos para denegar parcialmente la solicitud de información, específicamente lo referido a la individualización de las 508 personas que han fallecido en el periodo en el cual se encontraban con una garantía de oportunidad vencida (nombre completo, rut, motivo de atención, patología auge), por cuanto dice relación precisamente al conocimiento de antecedentes que afectan los derechos de las personas involucradas, en la esfera de su salud y vida privada.

OCTAVO: Que, D. César Antonio Hernández Llancamil, efectuó con fecha 23 de diciembre de 2015 solicitud de información que incluía en iguales términos a la presente, la que en definitiva fue denegada parcialmente mediante Resolución Exenta N° 346 de fecha 21 de enero de 2016, en virtud de las causales de secreto o reserva allí señaladas.

NOVENO: Que, en virtud de lo anterior el solicitante recurrió de Amparo ante el H. Consejo para la Transparencia, organismo que en definitiva resolvió mediante la Decisión Amparo Rol C313-2016 rechazarlo por concurrir la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, lo anterior con el voto disidente del Consejero Marcelo Drago Aguirre conforme a los fundamentos señalados por el solicitante en su presentación, en especial lo que dice relación con el hecho de que "El Consejo para la Transparencia ha sostenido reiteradamente el carácter de público del hecho de la muerte de una persona, cuya difusión se ejecuta mediante los certificados de defunción expedidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación."

DÉCIMO: Que, el mismo Consejo señaló en su resolución de Amparo, en sus considerandos 3° y 4° que la honra de las personas fallecidas es también un derecho de sus familiares, toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad que es susceptible de resguardo. A su turno y citando decisiones anteriores como la recaída en el Amparo Rol C322-10 los llamados a cautelar la honra y determinar que información desean sustraer del conocimiento de terceros no vinculados al fallecido son sus familiares y por lo tanto de los antecedentes solicitados sólo pueden disponer las familias de aquellos.

UNDÉCIMO: Que, conforme a los argumentos y las normas reseñadas no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 03 de junio de 2016, bajo la referencia AO004T0000471, por D. Cesar Antonio Hernández Llancamil habrá de ser denegada declarándose que la individualización de las 508 personas que han fallecido en el período 2015, en el cual se encontraban con una garantía de oportunidad vencida (nombre completo y rut) es reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 núm. 2 de la Ley de Transparencia y artículos 2 letra f y ñ y artículo 7 de la Ley 19.628;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 núm. 2, de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; artículo 2 letra f y ñ y artículo 7 de la Ley 19.628 sobre Protección de Datos Personales; en los artículos 7º núm. 5 y 8º del Decreto Supremo Núm. 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 61 letra h) del Estatuto Administrativo; las facultades que me confieren los artículos 52 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Núm. 2.763, de 1.979 y de las Leyes Núm. 18.933 y Núm. 18.469; Decreto Supremo 46 de 17 de marzo de 2014; así como lo establecido en la Resolución Núm. 1.600, de 2.008, de la Contraloría General de la República; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 2036 de 19 de junio de 2014. dicto la siguiente:

R E S O L U C I O N

1. DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 03 de junio de 2016 por D. Cesar Antonio Hernández Llancamil, bajo la referencia AO00T00000471.

Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.

Anótese y comuníquese.



[Handwritten signature]
LUIS BRITO ROSALES
FISCAL
FONDO NACIONAL DE SALUD

[Handwritten signature]
JUE/RTG

Resol. 4A/Nº

Ref. AO004T00000471

03/06/16

Distribución:

- Dirección.
- Fiscalía
- Encargado Nacional de Transparencia
- Oficina de Partes.